

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-00347-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO DE JESÚS MUÑETÓN GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Corresponde al Despacho decidir lo pertinente frente al impedimento formulado en auto del 24 de febrero de 2020, por parte de la Juez Cuarenta y Dos Administrativa Oral del Circuito de Bogotá, remitido mediante oficio J042-95-2020 del 5 de marzo de 2020, recibido por este Juzgado el 16 del mismo mes y año, con ocasión de la remisión efectuada el 3 de mayo de 2019, por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien profirió el primer impedimento dentro del asunto.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la causal invocada por el referido Despacho corresponde a la prevista en el numeral 1 de artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, relativa al interés directo e indirecto que la asiste en el asunto objeto de estudio, puesto que, asegura es sujeto pasivo de la contribución establecida por el Acuerdo 724 del 6 de diciembre de 2018 y no se beneficia de las causales de exclusión de que trata el artículo 13 del mencionado Acuerdo. Además, los Juzgados 43 y 44 en respuesta al requerimiento realizado por la Juez 40 Administrativa manifestaron que también se encontraban impedidos para conocer de este asunto.

Así pues, de lo allegado se advierte que los impedimentos de los Juzgados 42, 43 y 44 cumplen con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se consideran fundados, por cuanto, manifestaron, que directamente ellas o su cónyuge, poseen inmuebles en la ciudad de Bogotá, lo cual, podría afectar la objetividad e imparcialidad de las decisiones. En consecuencia, se aceptará y dispondrá proveer en relación con la admisión del presente medio de control.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que, Rubén Darío de Jesús Muñetón Gómez actuando en nombre propio e invocando el medio de control de nulidad presentó demanda contra el Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano, solicita se anulen los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Acuerdo No. 724 del 6 de diciembre de 2018, expedido por el Concejo de Bogotá, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1º lit. a) y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se admitirá para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por las Juezas 42, 43 y 44 Administrativas Orales del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **Rubén Darío de Jesús Muñetón Gómez** contra **Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

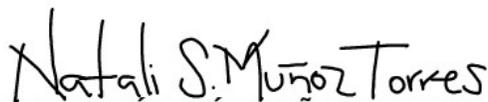
QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., que publique en un periódico de amplia circulación distrital la existencia del presente medio de control de nulidad simple, informando el número del proceso, juzgado en el que cursa, nombre de las partes e identificando los actos administrativos demandados, para el efecto se concede un término de cinco (5) días.

SÉPTIMO: Por Secretaría, publíquese la admisión del medio de control en la página web del Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza